



Con fecha 26 de septiembre de 2019 la parte demandada dictó resolución expresa inadmitiendo a trámite el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, así como la solicitud de la misma de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

TERCERO.- El día 13 de febrero de 2020 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. La parte actora amplió su demanda a la resolución expresa de la Administración. Tras la contestación a la demanda, proposición, admisión y práctica de prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 1561,54 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de fecha 26 de septiembre de 2019 que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por Don [REDACTED] el 16 de mayo de 2019 y de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada por el actor el 16 de octubre de 2018 respecto de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), con clave de cobro número [REDACTED], correspondiente a la transmisión de fecha 17/01/2018 del inmueble con referencia catastral [REDACTED], situado en [REDACTED] del municipio de LLIÇÀ D'AMUNT.

Tal y como consta en el expediente administrativo (folios 20 a 28) el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona emitió, en fecha 2 de febrero de 2018, liquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 1561,54 euros, notificada a la parte actora en fecha 20 de febrero de 2018; referida a la venta, por el actor, del inmueble situado en [REDACTED] del municipio de Lliçà d'Amunt.

SEGUNDO.- La parte actora, en su escrito de demanda alega la inexistencia de plusvalía real y efectiva en el terreno transmitido. Ello resulta de las Escrituras Públicas, ya que el inmueble fue adquirido por un precio superior al importe por el que se transmitió, y de los datos facilitados por el Ministerio de Fomento.

Solicita por ello la devolución del importe de 1561,54 euros en concepto del impuesto sobre el incremento del valor del terreno de naturaleza urbano y ello tomando en consideración la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 y del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2018.

Frente a ello, la parte demandada manifiesta que la resolución impugnada es conforme a derecho y ello porque no estamos ante una autoliquidación, sino ante una liquidación del IIVTNU y en la notificación de esta liquidación a la actora, que se efectuó el 20 de febrero de 2018, constaba expresamente que frente a la misma procedía interponer recurso de reposición en el





plazo de un mes, previo al recurso contencioso administrativo, a contar desde el día siguiente a la notificación de la liquidación, no obstante no es hasta el día 16 de octubre de 2018 que la demandante presenta su primer escrito, fuera del plazo establecido, siendo la liquidación firme e inatacable por las vías ordinarias.

Señala asimismo que la actora solicita la rectificación de la autoliquidación (inexistente) instando una devolución de ingresos indebidos pero el motivo de devolución alegado en su petición no encaja con ninguno de los expresados en el artículo 221 de la LGT.

Subsidiariamente señala que los motivos de impugnación esgrimidos tampoco hubieran permitido la revisión de las liquidaciones firmes por ninguno de los procedimientos previstos en el artículo 221.3 de la LGT.

TERCERO.- Se considera que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Así, en primer lugar, es necesario establecer que el acto recurrido es una liquidación y no una autoliquidación y así consta en los folios 20 a 28 del expediente administrativo y ello en base al artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual *"La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria."*

En la notificación de la liquidación del impuesto se hacía constar que frente a la misma la parte actora podía interponer recurso de reposición, previo al recurso contencioso administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la recepción de la liquidación, que tuvo lugar el 20 de febrero de 2018.

La parte actora presenta escrito en fecha 16 de octubre de 2018 interesando la rectificación de la autoliquidación y solicitud de devolución de ingresos indebidos.

El artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/PA/consultarCSV.html>
Data i hora: 17/02/2020 12:24
Codi Segur de Verificació: PIGEYS6NEH30UBHYCHXHLXHEL69R1ZL
Signat per Gallego Garcia, Clara.





el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-**El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.**"

En este caso ya había transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la liquidación y, por tanto es conforme a derecho la resolución de la Administración que considera inadmisibile la solicitud del actor por extemporánea.

Por otra parte el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos se regula en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria Este artículo dispone:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.





6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”

En este caso no concurre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 221.1 a b c y d de la Ley, así no se trata de una duplicidad de pago, ni de un exceso en la cantidad pagada, tampoco de pagos realizados cuando la deuda estaba prescrita, ni de una devolución derivada de la normativa tributaria. Tampoco concurre lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 221 ya que no se ha reconocido el derecho a la devolución por ningún tipo de procedimiento o resolución judicial.

El apartado 3 del artículo 221 hace referencia al supuesto en el que el acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza; y en este caso únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a) (revisión de actos nulos de pleno derecho), c) (Revocación) y d) (rectificación de errores) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley, no obstante ninguno de estos procedimientos especiales de revisión es aplicable al caso, así no procedería declarar la nulidad de pleno derecho a la que se refiere el artículo 217 de la LGT por no concurrir ninguna de las causas de nulidad previstas, pues según este artículo:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”*

La parte actora no invoca ninguna de estas causas y los derechos susceptibles de amparo constitucional son los regulados en los artículos 14 al 30 de la Constitución Española, estando el principio de contribución según la capacidad económica reconocido en el artículo 31 de la Constitución. El procedimiento de revocación solo puede iniciarse de oficio, por lo que tampoco procedería en este caso. Respecto de la rectificación de errores, la petición de la misma





presupone que se interesa la subsistencia del acto administrativo, pues de acuerdo con el artículo 220 de la LGT "La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica" y doctrina reiterada sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio sostiene que ese error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, circunstancias que no concurren en este caso. Por último, en cuanto al procedimiento extraordinario de revisión del artículo 244 de la LGT, según el mismo dispone:

"1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme."

Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso.

De acuerdo con los razonamientos expresados anteriormente procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandante, al haberse desestimado íntegramente la demanda y no presentar el caso serias dudas de hecho o de Derecho, hasta un máximo por todos los conceptos de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don Ramiro Salamanca Sánchez, en nombre y representación de Don **J.V.G.**, frente a la resolución de fecha 26 de septiembre de 2019 que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por Don **J.V.G.** el 16 de mayo de 2019 y de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos





presentada por el actor el 16 de octubre de 2018 respecto de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), con clave de cobro número _____, correspondiente a la transmisión de fecha 17/01/2018 del inmueble con referencia catastral _____ situado en CLARANVALES, nº 1 del municipio de LLIÇÀ D'AMUNT.

Se condena a la parte demandante al pago de las costas devengadas en este proceso hasta un máximo por todos los conceptos de 200 euros.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

